

5603/3 804

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE
ZARAGOZA

Expediente núm.

contra

Modesto Barabáñez López

de

Barcelona

(Zaragoza)

Juez Instructor de

Sobresido

Se inició el expediente en 11 de noviembre de 1943

Fallado en _____ de

de 19_____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19_____

R. 6834

N 838 814

Rafael Jollo Gaudmoutaque

Sargento de Infantería secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa nº 1878-41 intruida contra MIGUEL CARABAN por la cuya causa es juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Región Militar el Oficial de Infantería Cipriano Sainz Ibáñez.

OFICIO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que a continuación se transcriben, las cuales dicen así:

l folio 50.-Obra sentencia.- en la plaza de Zaragoza a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa servida por el procedimiento sumariísimo criminario con el nº 1878-41 contra el procesado MIGUEL CARABAN por el delito de delito de propaganda contra el sentimiento nacional. una lectura de los autos siendo el Ministerio fiscal y la defensa y presente el procesado, siendo jefe del Oficial 1º Hº del C.º.M. Antonio Bayona de Gorcuer.

MILITANTE.-que de las actuaciones practicadas se deducen y así se declara como hechos probados los siguientes: que el procesado de 27 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Calatorao, de antecedentes izquierdistas que cuando empezo el movimiento adicional se encontraba en zona roja cumpliendo el servicio militar siendo al final de la rebelión hecho prisionero y conducido a un campo de Concepcionamiento. el dia 12 de Julio del 1941 hablando con una vecina de Calatorao cuando aquella dijo que llevaba luto en el corazón porque un hermano suyo se había ido a la División Azul, le dijeron el procesado: que su hermano como todos se había ido a la División engañado, que probablemente no volvería a verle, que los rusos no tiraban con balas de corcho y que todo lo que habían perdido lo recuperarían.-CONSEJO: que los hechos expresados constituyen un delito de propaganda para instruir o relajar el sentimientoacial, previsto y penado en el art. 31 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 de cuyo delito es autor dicho procesado ya que, si bien las frases que pronunció no pueden ser constitutivas del delito de excitación a la rebelión militar a que se refiere el art. 240 del Código Castrense, si constituyen el delito expresado de la referida ley especial, pues en estas frases se contiene de manera clara una propaganda conciente a relajear el espíritu de los que puedan proponerse alistarse en la División española que lucha contra el comunismo y es el más alto exponente que el sentimientoacial mantiene de manera activa.-CONSEJO: que no es de su interés que en la ejecución de los hechos coconcurra circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad, siendo tener en cuenta el arbitrio que en cuanto a la fijación de la pena concede a los consejos de guerra el art. 174 párrafo 1º del Código de Justicia Militar.-ARTICULOS: los preceptos citados, artículos 171 y 173 del Código Castrense, 33 del Manual Joven y demás disposiciones aplicables.-FIRMAS: que debemos condenar y condenamos al procesado MIGUEL CARABAN, autor de un delito de propaganda contra el sentimientoacial, sin circunstancias modificativas de la pena de 10 años de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio siendo de abono el tiempo de prisión preventiva y sin que haya responsabilidad civil que exigir.-Así por nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-hay cinco firmas ilegibles.-Rubricadas.-

l folio 51.- como r.- el Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado MIGUEL CARABAN por la pena de 10 AÑOS de prisión menor como autor de un delito de propaganda contra el sentimientoacial sin circunstancias modificativas a tenor del art. 31 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, sin haber responsabilidades civiles que exigir, todo ello en virtud de haberse declarados probados los hechos que detalladamente se consigan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. e han observados los trámites esenciales en la instrucción y falla de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que en los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. igualmente son conformes al derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que dicte ..., su aprobación a la misma manifiesta firme y ejecutoria.- i ... así lo acuerda volverán los autos al juez de ejecuciones de esta plaza, para notificación.

deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumpliese los cuales los el vara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-... no obstante resolviera.-Zaragoza a 7 de julio de 1942.- l. auditor.-lopez andos.-Rubricado y sellado.-

l folio 54.- n Zaragoza 10 de julio de 1942.- se comprobó que con el precedente dictamen de mi auditor y per sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el consejo de guerra que ha visto y fallado la causa por la que se condena al perceptor al pago de 1000 pesetas a la pena de 200 años de prisión menor como autor de un delito de propaganda contra el sentimiento nacional con las consecuencias legales de suspensión de todo cargo y del derecho al sufragio, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y sin que haya lugar a exigir responsabilidades civiles. Riesen los autos al juez de ejecuciones de esta plaza para la práctica de lo demás que se propone.- l capitán general.-MCHAMICHO

y para que conste y a los efectos de su remisión Tribunal Regional extiendo la presente que concuerda con su original al qual me remito de orden y visado por su ... en Zaragoza a *Primer de Agosto* de mil novecientos cuarenta y dos.



Alfonso

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1812 del año 1941 contra modesto
Sarabautel Lopez por delito de _____ del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 8 de abril de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la

anterior diligencia, pase al Exmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

838

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra Mocleto Carobles Luján y a su juicio esta comprendido por ahora en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de marzo de 1942 y no procede instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 19 de abril de 1943.

Pedro de la Huerta

Diligencia.- Sobre el de Fiscalía hoy 20 de Abril de 1843.- Certifico

Provincia.- Zaragoza treinta de abril de mil novecientos cuarenta
Leones -) y tres.
Villar
Fajada
Barrieta

Pase al Piente

Argelou

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifco

A U T O

S E Ñ O R E S

- D. José Millarnelo Amargo
D. Felia Bejada Barres
D. Angel Barroeta Fernández

Modesto

Zaragoza, a One de
noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad
Militar testimonio de la sentencia dictada a

Modesto Barabantes Lopez

y oido el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Modesto Barabantes Lopez

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifíco.

José M. Martínez

Fernanda Sanz

Manuel Díaz

Profeción  GOBIERNO
DE ARAGÓN Hofa

Segundamente se libran las comunicaciones acordadas

Notificación al / El siguiente día notifique en
Sr. Fiscal legal forma al ministerio fiscal
el auto anterior quedando enterado y
firma de que certifico.

D. G. Puerto

